

Funciones:

Primera: Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- a) La interpretación auténtica del Convenio.
- b) Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga y de la revisión del Convenio, en los términos acordados.
- c) Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- d) Conciliación facultativa de los problemas colectivos en la forma y con los límites que determine la Ley.
- e) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- f) Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Segunda: El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las Jurisdicciones Administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales.

Serán componentes de la Comisión Paritaria los siguientes señores:

En representación de la Unión Sindical Obrera:

Titulares:

D. José María Iturrizaga Sáenz

D. Serafín Caro Jiménez

Suplentes:

D. Carmelo Marcilla Antoñanzas

D. José L. Castillo López de Silanes

En representación de la Unión General de Trabajadores:

Titulares:

D. José Martínez Santibáñez

Suplente:

D. Felipe Monllor Palacios

En representación de la Asociación Provincial de Talleres de Reparación de Vehículos:

Titulares:

D. Martín Novoa Armas

D. José R. Opere Castellano

D. Rubén Murga Peral

Suplentes:

D. José A. González Lacarra

D. Joaquín Coterón Pérez

D. Felipe Pérez Sáenz

Artículo 9º.— Período de prueba.

La contratación de los trabajadores no se considerará efectuada a título de prueba salvo que en los primeros cinco días de su trabajo se haga constar por escrito y sin que en ningún caso su duración pueda exceder de:

— 4 meses para técnicos titulados.

— 2 meses para técnicos no titulados con categoría de técnico de taller hasta oficial de tercera o similares, que perciban como mínimo el sueldo del fijado para esta última categoría en la Tabla Salarial.

— 2 semanas para peones, aprendices y similares no cualificados.

— 1 mes para administrativos, oficiales y subalternos cualificados.

Durante el período de prueba la empresa y el trabajador podrán resolver libremente la relación laboral sin aviso alguno y sin que pueda reclamar ninguna cantidad por la relación que se extingue.

Artículo 10º.— Jornada de trabajo.

La jornada laboral para todas las empresas y trabajadores afectados por este Convenio será de mil ochocientos trece horas (1.813) durante 1989.

Las horas anteriormente citadas se considerarán de trabajo real y efectivo, siendo incrementados a la jornada de trabajo los tiempos que se pierdan por conceptos tales como bocadillo, salidas, etc. no recogidas en la Ordenanza.

Para los supuestos de jornadas continuadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 53, descansos, de la Ordenanza para el sector de la Siderometalurgia.

En el supuesto de desacuerdo entre los trabajadores y empresarios para el comienzo de la jornada de trabajo laboral, se establece que la misma comenzará por la mañana a las nueve horas (9) y a las quince horas treinta minutos (15,30) por la tarde.

Artículo 11º.— Salarios.

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base desde el 1 de enero de 1989 el que para la categoría profesional y nivel se detalla en la columna primera del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistema de trabajo medio, se establece un Plus de Carencia de Incentivos en las cuantías señaladas para cada categoría profesional en la columna segunda del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Este Plus se devengará por días según las horas trabajadas realmente en la jornada y en el período de vacaciones.

Las Tablas Salariales vigentes se aumentarán en un 7% para 1989 y a tal efecto, se reajusta el artículo sexto, excepción a la Compensación y Absorción, quedando en el 6% de incremento.

Para el cálculo del importe hora del Plus se utilizará la siguiente fórmula:

$$1989 \text{ Plus Hora} = \frac{\text{Plus día} \times 273 \text{ días}}{1.813 \text{ horas}}$$

Artículo 12º.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 31 de diciembre de 1989, un incremento superior al 5% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1989, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1990, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Artículo 13º.— Domingos y festivos.

Los domingos y días festivos en el calendario laboral serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna) más el complemento personal por antigüedad.

Artículo 14º.— Gratificación extraordinaria.

Cada año se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, en la cuantía, cada una de ellas de treinta días de salario base (primera columna) más antigüedad que se harán efectivas en el día laborable inmediatamente anterior al 24 de junio y 22 de diciembre de cada año.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción superior a medio mes como mes completo y no teniendo en cuenta la fracción inferior a medio mes, prorrateándose por semestres para la paga de 24 de junio y en el segundo para la de Navidad.

Para el personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar, los días de abono de las pagas extraordinarias, la primera que les corresponda lo será en función a las normas anteriores. Las siguientes pagas que se produzcan siempre que el desarrollo del servicio Militar sea normal, es decir, sin duración superior por castigo u otras causas en cuyo caso perderá el trabajador todo derecho a la percepción de pagas, se establece que los trabajadores con menos de dos años de antigüedad en la empresa al incorporarse a filas percibirán media paga y las pagas completas si tuviese más antigüedad.

Estas medidas se adoptan en aras al fomento de la contratación de personas jóvenes y en edad próxima a su incorporación al ejército.

Artículo 15º.— Antigüedad.

Los aumentos por antigüedad serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Siderometalurgia y consistirán en el abono de quinquenios en número ilimitado del cinco por ciento (5%) sobre el salario base del Convenio vigente en cada momento.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será, en todo caso la de ingreso del trabajador en la empresa, a excepción del tiempo de aspirantazgo, servicio como botones, aprendizaje, pinche o similar, si bien en estos supuestos se computará la antigüedad siempre a partir de los 18 años.

Artículo 16º.— Plus de transporte y distancia.

Se establece un Plus de Transporte consistente en el abono de 19 pesetas por kilómetro y día a todos los trabajadores que tengan su domicilio en el mismo municipio en el que se halle enclavado el centro de trabajo, siempre que tengan que hacer el recorrido a pie o en medios de transporte no facilitados por la empresa por hallarse el centro de trabajo en que deban prestarlo a más de dos kilómetros del casco urbano de la población de residencia.

Para los trabajadores que tengan su residencia en distinto municipio que el del centro de trabajo, este plus será satisfecho conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Sector, a razón de once pesetas por kilómetro y día.

Al ser admitido en la empresa, el trabajador señalará y justificará el lugar de su residencia.

Cualquier cambio de residencia del trabajador con carácter voluntario y a los efectos de las indemnizaciones mencionadas, deberán notificarse a la empresa, quien podrá, o bien establecer pactos con el trabajador o negarse al pago de las indemnizaciones previstas, si éste no se considera imprescindible.

Artículo 17º.— Salidas, viajes y dietas.

Las salidas, viajes y dietas se regularán por lo dispuesto en el artículo 82 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector, garantizándose su valor mínimo de 3.000 pesetas por dieta completa y de 1.700 pesetas por la media dieta.

Los trabajadores que tengan que realizar trabajos de reparación de vehículos fuera del municipio donde se encuentre enclavado el centro de trabajo, los habitualmente llamados "en carretera", superiores a dos horas, percibirán un Plus de penosidad y peligrosidad consistente en:

— De dos a cuatro horas 463 pesetas.

— Más de cuatro horas 1.096 pesetas.

Artículo 18º.— Vacaciones.

Los trabajadores disfrutarán de veintiseis días (26) laborables en concepto de vacaciones anuales retribuidas para el año de vigencia del Convenio, conforme a los salarios vigentes en cada momento, computándose como días laborables, a estos efectos, cuatro sábados.

Son aplicables (salvo en lo que se refiere al número de días en que consisten las vacaciones) los artículos 58, 59 y 70 de la vigente Ordenanza Laboral del sector.

Las empresas y sus trabajadores contraen la obligación de intentar, conciliando intereses, fijar las fechas de disfrute de las vacaciones, más si no se llegara a un acuerdo se determinará por mitades partes la fechas de vacaciones, eligiendo en primer lugar las empresas y con posterioridad los trabajadores, de tal forma que en disfrute de cada cincuenta por cien (50%)